

jalon de importancia en el estudio de la agravante al incorporar la teoría normativa de la culpabilidad a su marco. El intento no se inicia en Contieri, pero ha de reconocerse el valor de ser el que de un modo más detallado lo recoge.

En lo que concierne a la esencia de la premeditación, el autor toma posiciones. Es este el extremo que más violentamente ha separado a la doctrina y ha arrojado a la palestra de la polémica ese conjunto de teorías que con los calificativos de psicológica, ideológica, de la cualidad de los motivos, etc., tratan de monopolizar la verdad en lo que a concepto de premeditación respecta. No se puede negar a Contieri la serenidad con que estudia, critica y rebate cada una de ellas. Tras esa labor de destrucción en la que junto a argumentos propios utiliza armas usadas por otros autores, el autor se queda con el elemento cronológico, pero no concebido a la manera de la doctrina prevalente—para la cual el tiempo aparece como mero medio de prueba o como coeficiente necesario para la existencia de otros elementos que se miran esenciales—, sino como elemento independiente y autónomo que el autor define como «un intervalo de cierto relieve». A pesar de ello, el elemento cronológico en la Concepción de Contieri, tampoco tiene sentido si no es referido a la decisión criminal, de cuya combinación resulta la persistencia en esa decisión, persistencia que durará «un tiempo suficiente para mostrar una tan notable pluralidad y permanencia de actitudes psíquicas contrarias al deber, que sea capaz de justificar un juicio de mayor reprobación».

Nos parece poco jurídico el término *tiempo suficiente*, que no sólo usa Contieri, sino toda la doctrina y jurisprudencia. Mejor sería hablar de un *tiempo mayor que el normalmente necesario* en los delitos no premeditados. Esta acepción de normalidad tiene más sabor jurídico y ha sido ya usada en la teoría normativa de la culpabilidad, y aplicada a la Premeditación por un autor del crédito de Angioni.

Se diferencia el estudio de Contieri de los otros que sobre el mismo tema se han hecho en que se cibe al concepto y fundamento, no obstante lo que pudiera parecer por su título, ganando en calidad lo que pierde en extensión, ya que no considera los múltiples problemas de la agravante que todos los autores antes que él han considerado.

José Antonio SÁINZ CANTERO  
*Profesor Ayudante de D. penal  
 en la Universidad de Granada.*

CUELLO CALÓN, Eugenio: «Derecho Penal» (*Conforme al Código penal, texto refundido de 1944*).—Tomo II (Parte especial).—Novena edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1955.—1014 páginas.

Constituye, en la bibliografía jurídico-penal española, un acontecimiento, la aparición de las sucesivas ediciones, regulares y periódicas, del conocido *Tratado de Derecho penal*, del insigne maestro Cuello Calón. No hace mucho vió la luz la 10.<sup>a</sup> edición del Tomo I, y ahora acaba de aparecer la 9.<sup>a</sup> edición del Tomo II, en el que se estudian los delitos en particular.

No vamos a hacer un estudio completo de este libro, lo que obligaría a repetir lo que ya se dijo en otras ocasiones por plumas más autorizadas que la nuestra. Pero si queremos señalar algunas de las innumerables adiciones que el autor hace ahora, entre las que pueden destacarse las siguientes:

En el capítulo II, relativo al estudio de los Delitos contra la Seguridad del Estado, se hace un amplio estudio de la legislación comparada, sobre la distinción entre los delitos contra la seguridad exterior del Estado y los delitos contra su seguridad interior, así en Francia (crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado, art. 75 y siguientes, y crímenes contra la seguridad interior del Estado, art. 36 y siguientes); Bélgica (crímenes contra la seguridad exterior del Estado, art. 124 y siguientes); Portugal (crímenes contra la seguridad exterior del Estado, art. 141 y siguientes, y crímenes contra la seguridad interior del Estado, art. 103 y siguientes, modificado por Decreto-Ley de 15 de octubre de 1945); Italia (delitos contra la personalidad internacional del Estado, art. 286 y siguientes, y delitos contra la personalidad interna del Estado, art. 276 y siguientes); Dinamarca (crímenes y delitos contra la independencia y la seguridad exterior del Estado, art. 98 y siguientes, y crímenes y delitos contra la Constitución y las Autoridades superiores del Estado, art. 111 y siguientes); México (delitos contra la seguridad exterior de la nación, art. 123 y siguientes, y delitos contra la seguridad interior, art. 133 y siguientes); Uruguay (delitos contra la soberanía del Estado, contra los Estados extranjeros, sus Jefes y representantes, y delitos contra el orden político interno del Estado); Argentina (delitos contra la seguridad de la nación, art. 214 y siguientes, y delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional, artículos 225 y siguientes, y Decreto de 15 de enero de 1945, sobre represión de los delitos contra la seguridad del Estado, que los divide en delitos contra la seguridad interna del Estado y delitos contra la seguridad exterior del Estado. E igualmente se hace el estudio de la citada clasificación en las legislaciones de Chile, El Salvador, Código de Defensa Social de Cuba, y Nicaragua. Y asimismo se estudia el problema en el Código penal alemán, en la legislación inglesa y en los diferentes Códigos de Suiza, Francia, Bélgica, Suecia, Noruega, Finlandia e Italia, y se analiza finalmente la cuestión en la legislación de los Estados Unidos.

Ha ampliado notablemente el Profesor Cuello Calón la materia relativa a los delitos de falsedad, muy especialmente en sus variedades de falsificación de moneda y documental.

Especial mención merecen las opiniones que se vierten en materia moderna, cual es la de las lesiones causadas en los deportes, respecto a las que el Profesor Cuello Calón estima la exención de responsabilidad, por concurrir la exigente 8.ª del art. 8.º del art. 8.º, cuando se observan las reglas del juego, y éstas son lícitas, pero excluye a los deportes violentos, en particular el boxeo, por entender que el boxeador que mata o lesiona gravemente a su adversario lanza sus golpes dolosamente, al menos con un dolo eventual. Estima que este brutal deporte, el boxeo profesional, debe ser prohibido y que el número de boxeadores muertos a consecuencia de los golpes recibidos y las graves perturbaciones cerebrales que condenan a los supervivientes a una vida miserable de inválidos, disminuidos espiritualmente, justifican su supresión. A este respecto hace un amplio estudio de la jurisprudencia extranjera.

Hemos de resaltar también, como novedad, con relación a las ediciones anteriores, la ampliación dedicada al estudio de la eutanasia, en su doble aspecto de eutanasia eugénica y eutanasia económica, y la orthothanasia, cuyo problema plantea el Dr. Boskam, de la Universidad de Lieja, que se refiere no a la omi-

sión de cuidados para reavivar vidas a punto de extinguirse, sino de omitirlos respecto de seres cuya vida no está amenazada con una muerte próxima.

En los delitos contra la propiedad se ha recogido hasta las últimas reformas legales sobre esta clase de delitos y se hace un estudio especial del hurto de uso.

Y, como siempre, constituye el libro de! señor Cuello Calón la más amplia información bibliográfica, con citas recientísimas, y un acabado estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, totalmente puesta al día.

D. M.

**DIÁZ PALOS, Fernando, Dr. en Derecho y Abogado-Fiscal de la Audiencia de Barcelona:** «Culpabilidad jurídico-penal». Editorial Bosch. -Barcelona. 1954. 113 páginas.

Recientemente se ocupó Díaz Palos de este tema en un artículo publicado en la *Nueva Enciclopedia Jurídica*; pero, dada la índole de la obra, con un propósito puramente expositivo.

En esta monografía no sólo aborda plenamente la cuestión polémica, sino que participa en la disputa tomando una postura ecléctica al ensayar una posición conciliadora entre las teorías psicológicas y normativistas.

El trabajo consta del siguiente sumario: I. Distinciones previas: imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad. - II. Culpabilidad jurídico-penal. - III. Estructura del concepto: Imputabilidad y culpabilidad. Dolo y culpa. Causas de exclusión de la culpabilidad. - IV. Contenido de la culpabilidad. - V. Límite de la culpabilidad: el caso fortuito. - VI. Aspecto negativo de la culpabilidad (causas de exclusión específica y causa general de no exigibilidad de otra conducta). - VII. Derecho español. Termina el trabajo con unas interesantes conclusiones y una cuidada y bien seleccionada bibliografía.

Entendemos que la mejor forma de dar cuenta al lector de la posición mantenida por Fernando Díaz Palos ante cada uno de los problemas, enumerados en el sumario anteriormente expuesto, es ofrecerle un resumen de las conclusiones que nos ofrece al final de su interesante y documentado estudio. Estas son las siguientes:

Primera. Debe distinguirse entre culpabilidad, imputabilidad y responsabilidad. La imputabilidad pudiera denominarse más correctamente *capacidad jurídico-penal*.

Segunda. La contradicción entre psicologismo y normativismo como concepciones opuestas e irreductibles de la culpabilidad debe abandonarse o atenuarse al menos, dándole alcance puramente metódico. Lo fáctico y lo normativo deben de estar presentes en el momento de establecer la culpabilidad. Lo que no puede hacerse es identificar la culpabilidad con el puro acto o con su desnudo enjuiciamiento.

Tercera. No hay propiamente una estructura de la culpabilidad, sino que al igual que en los demás caracteres o atributos del delito pueden distinguirse un aspecto positivo y un aspecto negativo. El dolo y la culpa no son formas